

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., noviembre dos de dos mil veintidós.

Clase de proceso : Nulidad de Escritura.
Radicación : 25000-22-13-000-2023-00314-00.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Primero de Familia de Fusagasugá, para el conocimiento del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Ernesto Cruz Herrera formuló demanda en contra de Alga Rosalba Prieto Alba pretendiendo se declare la nulidad absoluta de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, de la transacción y declaración de la unión marital de hecho recogida en la escritura pública número 710 de marzo 6 de 2015 otorgada en la Notaría 64 de Bogotá D.C., por objeto ilícito.

Consecuencialmente pide se cancele ese acto y la inscripción que del mismo se hizo en el registro inmobiliario de tres bienes raíces objeto de reparto y que se condene en costas a la demandada, reclamo que soporta en que lo consignado en el acto escritural contraviene la normatividad y configura un objeto ilícito.

2. La demanda se presentó ante el entonces Juzgado Único de Familia de Fusagasugá al que se le atribuía competencia por la naturaleza del asunto, se señaló que la demandada tenía domicilio en Fusagasugá y de su casco urbano era la dirección que se señaló para su notificación.

En auto de febrero 15 de 2023, la jueza rechazó la demanda por falta de competencia, lacónicamente dijo que conforme al numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., dada su naturaleza y el domicilio de la demandada correspondía el asunto al conocimiento del Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Fusagasugá, y lo remitió.

3. Repartido el asunto el Juzgado Segundo Civil del Circuito que, en auto de junio 9 de 2023, no avocó conocimiento, tras referir a las pretensiones y hechos de la demanda, concluyó que como lo reclamado era la declaratoria de nulidad de la escritura pública contentiva del acto por el que se liquidó la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P., correspondía a los jueces de familia su conocimiento.

Pues conforme a su numeral 3º tenía competencia para conocer de las liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales y por el numeral 19 de la misma disposición, de las demandas de rescisión por nulidad o lesión de la partición en las sucesiones por causa de muerte, y la liquidación

de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes y propuso conflicto de competencia, remitiendo el proceso al Tribunal para su definición.

CONSIDERACIONES

1. Este Tribunal y Sala es competente para dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Primero de Familia de Fusagasugá y por mandato del inciso primero del artículo 139 del C.G.P. por ser la Sala Civil-Familia superior funcional de las autoridades judiciales entre quienes e suscita el conflicto.

Es la competencia definida como la medida de la jurisdicción, la manera como ésta última se reparte entre los diferentes jueces, atendiendo a los cinco factores que de vieja data ha establecido la doctrina y la propia ley, que operan para las distribución de la competencia o la escogencia del juez llamado a conocer de un particular asunto, factores en un todo aplicables a la jurisdicción ordinaria.

Atribución de competencia que se considera es de reserva legal, en la medida en que es el legislador el llamado a señalar cuál es el juez competente para conocer de un determinado asunto, y la existencia de una cláusula de competencia residual, que impide vacío legal en la temática y que deba aplicarse la analogía.

2. En el caso, la definición del debate pasa por aplicar las reglas de distribución de competencia por el factor objetivo de determinación, naturaleza del asunto, pues del relato de los hechos y las pretensiones elevadas, prima facie, se deriva que el reclamo es del derecho familiar, que con la consagración expresa de los asuntos atribuible a los juzgados que conforman ese ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria, no hay lugar a equívocos en la determinación de cuál es el juez competente.

En efecto, como lo señaló el Juez Civil del Circuito el artículo 22 del C.G.P. relaciona los asuntos que son de conocimiento del Juez de Familia en primera instancia y su numeral 19 señala *“De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.”*

De donde se desprende que la competencia para el conocimiento del proceso radica en el Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá que es además el Juez del domicilio de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Primero de Familia de Fusagasugá, para el conocimiento del asunto de la referencia, asignando su conocimiento al segundo de los juzgados mencionados.

Segundo: Infórmese lo decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y remítase el expediente al juzgado que se estimó competente.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado